

cuestiones comprendidas en el compromiso. Este auto se notificará á las partes en la forma ordinaria, y se hará saber tambien al tercero; quien firmará la diligencia que debe estenderse para que conste el dia en que empieza á correr el término para pronunciar su fallo (art. 829). El tercero, aunque la Ley no lo dice, podrá oír á las partes, examinará los documentos presentados, y hará las demás indagaciones que le dicte su prudencia para instruirse de los hechos ó imponerse de la cuestion, pero todo privada ó confidencialmente, y sin solemnidad alguna; y luego se reunirá con los discordantes para dirimir la discordia, limitándose á dar su voto sobre los puntos en que esta haya consistido. En este acto podrán los amigables componedores revotarse ó rectificar su primera opinion respecto de dichos puntos, rotando lo que crean mas justo y equitativo, lo mismo que el tercero, y formará sentencia lo que acuerden todos reunidos por mayoría absoluta de votos. Dirimida así la discordia, se redactará la sentencia sobre todas las cuestiones espresadas en la escritura, dictándola precisamente ante escribano, quien la firmará con todos los amigables componedores y el tercero. No debe consignarse en el expediente el voto de la minoría.

Podrá suceder que los arbitradores insistan en su primera opinion, y que el tercero no se avenga con la de ninguno de ellos, de modo que no llegue á constituirse mayoría. Previendo este caso el art. 835, ordena que "si no hubiere mayoría, quedará sin efecto el compromiso," lo mismo que para caso igual habia dispuesto la Ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 299. No creemos que en tal caso tengan obligacion los arbitradores y el tercero de consignar sus votos; esto, sobre no conducir á nada, podria acarrear algunos inconvenientes: bastará, pues, en nuestro concepto, que declaren por medio de un auto, autorizado por el escribano, que no han podido formar mayoría, y que de consiguiente queda sin efecto el compromiso. Este auto se notificará á los interesados, los cuales podrán llevar la cuestion al juzgado ordinario, ó nombrar otros arbitradores contrayendo un nuevo compromiso.

En el caso de que la discordia, que no pudo dirimirse, hubiere versado solo sobre algun punto, ¿quedará sin efecto el compromiso respecto de este punto solamente; ó tambien en cuanto á los demás?—La Ley no distingue, y de consiguiente el compromiso por regla general debe quedar sin efecto en todos sus extremos, como si no se hubiere celebrado. Sin embargo, cuando se hayan sometido al juicio de amigables componedores varias cuestiones independientes entre sí, y estos hayan sido autorizados por las partes para dictar su laudo sobre cada una de ellas con independencia de las demás, las decididas por conformidad ó mayoría estarán bien falladas, y entonces el compromiso solo deberá quedar sin efecto para aquellas cuestiones respecto de las cuales no hubo mayoría. Esto es lo que aconseja la recta razon: pero sobre todo, debe estarse siempre en tales casos á lo que hayan convenido las partes y se deduzca legítimamente de la escritura de compromiso, y en caso de duda, por la caducidad de éste para todos sus efectos.

Dictada que sea la sentencia, debe el escribano entregar copia autorizada de ella á los interesados, haciéndolo constar debidamente á continuacion de la misma sentencia. Así lo ordena el art. 832, cuyo precepto, en caso de discordia, no podrá ni deberá llevarse á efecto hasta que esta se dirima por el tercero, pues mientras tanto no hay ni se dicta sentencia. No vemos la utilidad de esa copia autorizada, puesto que, como diremos en el comentario del art. 836, no es bastante para que en virtud de ella se ejecute la sentencia. Sin duda se ha querido que haga las veces de notificacion de la misma, y así creemos deba practicarse puesto que estos procedimientos no han de sujetarse á las formas legales de los demás juicios. Como la tal copia ha de estar autorizada por el escribano, deberá estenderse en papel del sello 3º, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, en cuyo papel se han de estender todas las demás actuaciones de estos juicios; y para hacer constar debidamente su entrega, se estenderá en

el expediente la oportuna diligencia de ello, que firmará el interesado dando fé el escribano: esta diligencia hará las veces de notificacion de la sentencia, como hemos indicado. Dicha entrega habrá de verificarse dentro de tercero dia, por analogía con lo que dispone el art. 804.

## ARTICULO 834.

*Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al contraerlo.*

*Se declaran causas legales para la recusacion de los amigables componedores solo las siguientes:*

1º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2º Enemistad manifiesta.

## ARTICULO 835.

*La recusacion ha de intentarse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren se observará lo que está prevenido en el art. 785 respecto á los Jueces árbitros.*

La ley de Enjuiciamiento mercantil dió tanto valor á la confianza que debieran merecer los amigables componedores, que en su art. 301 prescribe no puedan ser recusados en ningun caso: mas la Ley que comentamos no ha creido conveniente llevar las cosas á tal extremo. Así es que, si bien no ha consignado como justas causas de recusacion todas las que admitió para los árbitros en el artículo 785, permite que esta tenga cabida en dos casos, cuya conveniencia es bien notoria: primero, cuando el arbitrador tuviere interés en el asunto que sea objeto del juicio; segundo, cuando tenga enemistad manifiesta con el que le recusa. Están comprendidos estos dos casos en las causas 3ª y 10 que para la recusacion de los jueces se fijan en el art. 121, cuyo comentario puede verse. Nótese respecto del primero, que aunque el interés en el asunto sea indirecto, será causa de recusacion; pero ha de tenerse ese interés en el mismo asunto objeto del compromiso, no bastando el que se tenga en otro semejante.

Ordena además el art. 834 que los amigables componedores, lo mismo que los árbitros, no puedan ser recusados sino por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al contraerlo. Y la recusacion, segun el art. 835, ha de intentarse tambien ante los mismos amigables componedores, y si no accedieren, se podrá repetir ante el Juzgado de primera instancia, quedando en suspenso el juicio mientras se sustancia el recurso. Estas disposiciones son idénticas á las que se establecen respecto á los árbitros en los arts. 784 y 785, y son aplicables por lo mismo á este lugar las observaciones que allí se hicieron sobre este punto.

## ARTICULO 836.

*La sentencia que dictaren los amigables componedores de comun acuerdo, ó por mayoría y caso de ser llamado el tercero, es ejecutoria, y se llevará á efecto de la manera que se previene en el título de la ejecucion de las sentencias.*

Contra el fallo que dictaren los amigables componedores, ya sea de comun acuerdo ó bien por mayoría, no se concede recurso alguno, ni el de reduccion á arbitrio de buen varon que otorgaron las leyes de Partida (1), ni el de apelacion que se permite contra el fallo de los árbitros. Tampoco pueden eludirse sus efectos con la alternativa del pa-

1. Leyes 23 y 35, tít. 4º, Part. 3ª

go de una multa, como se consigna en el art. 302 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. En lo civil dicha sentencia es ejecutoria, y debe llevarse á efecto en la misma forma que cualquiera otra sentencia ejecutoria, ó que haya sido consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Así lo ordena terminantemente el artículo preinserto; de modo que en el día ha de reputarse homologado de derecho el laudo de los arbitadores. Así lo exige también la naturaleza del juicio de amigables componedores, que de otro modo se convertiría en una vana fórmula, y perdería casi toda su importancia.

Pero esta doctrina no puede entenderse con tanto rigor que no sea posible ninguna reclamación contra el fallo de los amigables componedores. Produciendo este compromiso los mismos efectos que las demás obligaciones, como lo declara el art. 824, es consiguiente que pueda reclamarse su nulidad en vía ordinaria, cuando haya causa legal para ello, como la de cualquiera otra obligación, no obstante la ejecución del laudo. Véase lo que sobre esto hemos dicho en el comentario del citado art. 824.

Dicha ejecución ha de solicitarse ante el Juez de primera instancia en la misma forma que respecto de la sentencia de los árbitros hemos espuesto en este tomo. No será documento suficiente para ello, en nuestro concepto, la copia de la sentencia que ha de entregarse á los interesados según el art. 832; será necesario además la de la escritura de compromiso, que es la que dá fuerza á dicha sentencia, y la aceptación de los arbitadores para que se vea que ha sido dictada dentro del término y sobre las cosas comprometidas: así lo ordenó la ley 4, tít. 17, lib. 11, de la Nov. Rec. (Véase lo que sobre esto hemos dicho en el lugar antes citado). Hoy no debe prestarse la fianza exigida por dicha ley llamada de *Madrid*, para llevarse á efecto la sentencia de que tratamos.

## EPILOGO.

Se dá el nombre de *amigables componedores* á las personas elegidas por las partes para que decidan según su saber y entender, y sin sujeción á formas legales, las diferencias ó cuestiones que espresa y determinadamente someten á su fallo; y el de *juicio de amigables componedores*, al laudo ó sentencia que éstos pronuncian. Solo pueden ejercer este cargo los varones, mayores de edad, que sepan leer y escribir y se hallen en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

Pueden someterse á este juicio las mismas cosas y personas que al de árbitros.

El compromiso en amigables componedores ha de formalizarse en escritura pública, bajo pena de nulidad si de otro modo se contrajere. Bajo igual pena ha de contener precisamente la escritura los seis requisitos que espresa el art. 822 (véase). Contraídos así estos compromisos, producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y de consiguiente por las mismas causas que éstas, se anulan y cesan en sus efectos.

La aceptación de los amigables componedores y del tercero ha de practicarse en igual forma que la de los árbitros. También se observará en este juicio lo mismo que está prevenido para el arbitral respecto al reemplazo de los que no acepten, de los incapaces y recusados. La recusación se intentará asimismo en igual forma; pero solo son causas legales para ella, el tener el recusado interés en el asunto, y su enemistad manifiesta con el recusante.

Una vez aceptado el cargo, puede compelerse á los nombrados á que dicten su fallo,

lo que han de verificar dentro del término señalado en la escritura, bajo la pena de responder á las partes de los daños y perjuicios. Dicho término empezará á contarse para los amigables componedores desde el día siguiente al en que aceptare el último; y para el tercero desde el siguiente al en que se le diere conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.

Los amigables componedores no están sujetos á guardar solemnidad alguna en sus procedimientos: se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar su fallo, no con sujeción al derecho estricto, sino según su saber y entender y como crean más justo y equitativo. Han de dictar precisamente la sentencia por ante escribano, sin necesidad de fundarla, estendiéndola en el expediente que se habrá formado con la copia de la escritura de compromiso y diligencias para la aceptación.

Para que haya sentencia, es necesario que estén conformes, si fueren dos los elegidos; y siendo tres ó más, que se reúnan los votos de la mayoría absoluta. En caso de discordia, se reunirá con ellos el tercero; y la mayoría de votos formará sentencia, la cual no se publicará hasta que llegue este caso. Si no hubiese mayoría se consignará así en el expediente, y quedará sin efecto el compromiso.

Dictada que sea la sentencia, ya de comun acuerdo, ya por mayoría, el escribano entregará copia autorizada de ella á los interesados, haciéndolo constar debidamente á continuación de la misma sentencia por medio de diligencia que firmarán aquellos, y si no supieren, un testigo á su ruego. Esta diligencia hará las veces de notificación.

Contra la sentencia de los amigables componedores no se dá recurso alguno: causa ejecutoria, y ha de llevarse del modo que se previene en el título 18, como cualquiera otra sentencia ejecutoria. A este fin, la parte interesada acudirá al Juzgado de primera instancia correspondiente presentando el expediente original, ó testimonio fehaciente comprensivo de la escritura de compromiso, aceptación y sentencia.

## FORMULARIO DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.

*Escritura de compromiso.*—(Como la del juicio arbitral, pero espresando que se somete la decisión de las cuestiones al juicio de amigables componedores, y suprimiendo la estipulación de las multas de que se hace mérito en las condiciones 4ª y 5ª, aunque podrá pactarse la primera de dichas multas, mas no la segunda).

*Requerimiento.*—(Como en dicho juicio arbitral, de este tomo).

*Aceptación de los amigables componedores.*—(Como la de los árbitros. Véase en id.)

El escribano dejará este expediente en poder de los amigables componedores sin autorizar otras actuaciones hasta la sentencia, que las relativas al reemplazo ó recusación de alguno de ellos, cuyas diligencias se extenderán como el juicio arbitral.

Estos recibirán los documentos que les presenten las partes, y las oírán, juntas ó separadamente, en el día que señalen ó convengan. Podrán acreditar todo esto en el expediente por diligencia que pondrán ellos mismos, si la estiman conveniente. Instruidos así de los hechos, dictarán su sentencia sin citación, y sin necesidad de fundarla, del modo siguiente:

*Sentencia.*—En... (*lugar y fecha*): los señores M. y N., amigables componedores nombrados por A. y B. para decidir los puntos que se hallan consignados en la escritura de compromiso que en cabeza estas actuaciones, habiendo visto lo que en ella resulta y lo que